

Bogotá D.C. 25 de agosto de 2008

COMISION NACIONAL DE TELEVISION 25-08-2008 04:21:44
ZOOEER1-000 0 1 70177 AGENEII
CANAL 3 TELEVISION DE COLOMBIA/FRANCISCO SOLE FRANCO
SECRETARIA GENERAL/MAESTRE CUELLO ADELA MARIA
RESPUESTAS A OBSERVACIONES RUO

Doctora

ADELA MAESTRE CUELLO

Secretaria General

COMITÉ DE EVALUACIÓN RUO

COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN – CNTV

La Ciudad.

Asunto: Respuesta a las observaciones y peticiones presentadas por la sociedad **PROMOTORA AUDIOVISUAL DE COLOMBIA PACSA S.A.** a la solicitud de inscripción de **CANAL 3 TELEVISIÓN DE COLOMBIA S.A.** en el Registro Único de Operadores Privados Comerciales del Servicio Público de Televisión en el Nivel de Cubrimiento Nacional.

Estimados Señores:

FRANCISCO SOLE FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.428.465 de Bogotá, obrando en mi calidad de representante legal de **CANAL 3 TELEVISION DE COLOMBIA S.A. (CANAL 3)**, atentamente me permito acudir a la Comisión a su digno cargo para solicitarle que sean rechazadas las peticiones y comentarios formulados por **PROMOTORA AUDIOVISUAL DE COLOMBIA PACSA S.A. (PACSA)**, en relación con la solicitud de inscripción de **CANAL 3** en el Registro Único de Operadores Privados Comerciales del Servicio Público de Televisión en el Nivel de Cubrimiento Nacional, lo cual hago en los siguientes términos:

I. CUESTIÓN PREVIA - LA TEMERIDAD DE LAS PETICIONES DE PACSA

1. Como es bien sabido, la controversia que surge del trámite que se está surtiendo, con relación a lo dispuesto en el Parágrafo Primero del artículo 17 del Acuerdo 001 de 2008, gira sobre la *“veracidad, exactitud y consistencia”* de la información suministrada por el interesado en inscribirse en el RUO. Por ello, si dicha información adolece de *“inexactitud, inconsistencia o falta de veracidad”*, el Comité de Evaluación puede recomendar a la CNTV el rechazo de la inscripción. Esto es concordante con lo dicho en el Parágrafo Primero del artículo 4 del Acuerdo 001 de 2008.

Pero para que ello ocurra, es menester, según el Parágrafo Primero del artículo 17 citado, informar al interesado para que ejerza el derecho de contradicción, derecho del cual hacemos uso en el presente documento, pero en todo caso, el Comité puede *“requerir al solicitante aclaraciones o información adicional o complementaria, para cuyo aporte éste dispondrá de un término de hasta diez (10) días, prorrogables por cinco (5) días más”*. La realización de tales requerimientos también está autorizada en el inciso 2 del Parágrafo Primero del artículo 3 del RUO, conforme al cual la CNTV, a través de la Secretaría General, puede solicitar *“en cualquier momento las aclaraciones, documentos e información adicional que considere necesarias”*.

2. Para eliminar de entrada cualquier controversia suscitada por PACSA al aseverar la falta de veracidad, exactitud y consistencia, respecto de los documentos e informaciones suministradas por CANAL 3 y demostrar la temeridad con la que está actuando la misma, nos permitimos ser enfáticos en afirmar que CANAL 3 cumple a cabalidad con la totalidad de las exigencias contenidas en el Acuerdo 001 y 002 de 2008 y en que ninguna de la información suministrada o documento aportado por CANAL 3, falta a la verdad, es inexacto o adolece de inconsistencia, tal y como se demostrará más adelante. No se puede olvidar que según el artículo 5 del RUO, solo se puede denegar la inscripción en dos casos: a *“1. Quienes no reúnan los requisitos exigidos en la Ley y en el presente Acuerdo. 2. Quienes no tengan una calificación de PASA TOTAL en el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el presente Acuerdo y por ende no sean clasificados como*

"Habilitados" para ser Operadores Privados Comerciales del Servicio Público de Televisión en el Nivel de Cubrimiento Nacional", cosa que no sucede en nuestro caso.

3. Pero hay más que temeridad en el escrito de PACSA, al manifestar también que CANAL 3 no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 8 del Acuerdo 001 de 2008, tal como el mismo fue modificado por el Acuerdo 002 de este año.

Impropio es hablar de incumplimiento, inexactitud, inconsistencia o falta de veracidad, cuando CANAL 3 cumple a cabalidad con las exigencias del RUO, teniendo en cuenta que tanto ANTENA 3 DE TELEVISIÓN, S.A., como CEETTV S.A., socios de CANAL 3, de manera individual y conjunta, tienen más de once mil (11.000) horas de experiencia en la prestación del servicio de radiodifusión de televisión.

CANAL 3 no solo cumple con los requisitos mínimos exigidos por la CNTV, sino que cumple más allá de lo exigido por dicha Entidad, con 77.242 horas de radiodifusión de CEETTV S.A. y 70.439 horas de ANTENA 3 DE TELEVISIÓN, S.A. (87.672 a agosto del presente año) para un total de 140.681 horas de radiodifusión, las cuales fueron acreditadas a 30 de julio de 2008. Por ello no se entiende como PACSA puede afirmar, por un lado que existe inexactitud, y por otro que no se cumplen los requisitos para que CANAL 3 se inscriba en el RUO.

4. En gracia de discusión, si resultara ser cierta la posición de PACSA, según la cual las horas acreditadas por ANTENA 3 DE TELEVISIÓN S.A. no cumplen con lo establecido en el RUO (con lo cual no estamos de acuerdo por lo ya expuesto), de igual forma también se acreditaron las horas de experiencia de CEETTV S.A., socio que de acuerdo con el RUO puede también acreditar experiencia por tener más del 10% del capital de CANAL 3, con lo cual de cualquier forma CANAL 3 obtendría la calificación de PASA EN LA CATEGORÍA y por lo tanto el PASA TOTAL, por tener por sí solo, se reitera, 77.242 horas de radiodifusión. Esta sola consideración hacía innecesaria e ineficaz la impugnación de PACSA.

5. Quien sí ha incumplido con lo dispuesto por la CNTV en los Acuerdos 001 y 002 de 2008, es PACSA, tal como ya se advirtió en su oportunidad por parte de CANAL 3 y como lo ha advertido también INVERSIONES RENDILES S.A.

II. EL CUMPLIMIENTO DE CANAL 3 TELEVISIÓN DE COLOMBIA S.A.

1. Sea lo primero decir, que resulta falso afirmar que ANTENA 3 DE TELEVISIÓN, S.A. expidió la declaración juramentada porque el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de España no expidiera certificación sobre el número de horas. Esto no se dice en dicha certificación, por lo que, estructurar una impugnación a través de un supuesto inexistente, no sólo resulta temerario sino también infundado. Conductas de tal naturaleza deberían ser valoradas por la CNTV.

2. Al margen de lo anterior, es preciso decir que el inciso 4 del artículo 8 del Acuerdo No. 001 de 2008 (RUO) expedido por la CNTV, establece que:

“Sólo se tendrá en cuenta la experiencia en la prestación del servicio de radiodifusión de televisión que se acredite mediante la certificación expedida por la autoridad competente que autorizó la prestación del servicio.”

Así mismo, el inciso 6º del mismo artículo 8º, establece que:

“Para obtener la calificación “PASA EN LA CATEGORÍA” el solicitante requiere acreditar la siguiente experiencia mínima:

(...)

3. *Que se haya prestado el servicio de radiodifusión de televisión por un término no inferior a once mil (11.000) horas. (Subraya fuera del texto).”*

3. Como se desprende *prima facie* de lo anterior, el solicitante está habilitado para acreditar el número de horas de radiodifusión. Y lo está, no sólo porque así se desprende del tenor literal de lo transcrito (“*El solicitante requiere acreditar*”), sino porque ni en el inciso 4 ni en el aparte 2 del inciso 5 del citado artículo 8 se exige a la autoridad competente que certifique el número de horas.

En efecto, en el primer caso se exige que la experiencia en la prestación del servicio de radiodifusión de televisión “*se acredite mediante la certificación expedida por la autoridad competente que autorizó la prestación del servicio*”, sin hacer mención expresa a que el certificante deba indicar también el número de horas. En el segundo caso, tampoco se exige el número de horas, sino “*el cumplimiento por parte del autorizado o del concesionario respecto de sus obligaciones de programación y el cumplimiento en la prestación del servicio*”. Ambas regulaciones terminan con lo exigido en el primer párrafo del inciso 6, que, como se ha dicho, permite al “*solicitante (...) acreditar*” las once mil (11.000) horas de radiodifusión como mínimo.

4. Lo expuesto quiere decir que la experiencia en cuestión se puede acreditar por autoridad competente o por el solicitante, cumpliendo en ambos eventos con la acreditación de las obligaciones de programación y de prestación del servicio de radiodifusión.

5. Independientemente de lo expuesto, hay razonabilidad en que el interesado pueda acreditar directamente el número de horas de prestación del servicio, debido a que éste está obligado a demostrar de manera fehaciente a la CNTV, tanto el título habilitante como el cumplimiento en la prestación del servicio. En tales circunstancias, si no hay dudas sobre estos dos extremos, mal podría pretenderse que el solicitante no acreditara las horas en cuestión. El artículo 8 de RUO no prohíbe, sino que, por el contrario, lo autoriza al indicar que “*El solicitante requiere acreditar (...) 3. Que se haya prestado el servicio de radiodifusión de televisión por un término no inferior a once mil (11.000) horas.* (Subraya fuera del texto).”

6. En la interpretación expuesta, CANAL 3 fue consistente, pues para la certificación de CEETTV S.A. de 77.242 horas de radiodifusión, presentó la

certificación de la CNTV con la que se acreditó tanto el cumplimiento en la prestación del servicio, como el número de horas. En tanto que para la certificación de ANTENA 3 DE TELEVISIÓN, S.A. acreditó el cumplimiento en la prestación del servicio a partir de la certificación del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio de España, y el número de horas de radiodifusión de televisión, mediante la declaración juramentada del representante legal de dicha sociedad. Como ya se dijo, en uno y otro caso, está acreditada en exceso, individualmente y en conjunto, la experiencia mínima exigida en el RUO por la CNTV.

7, En gracia de discusión, solicitamos atenerse a lo indicado en el capítulo III de este escrito y dar a la certificación del día 18 de agosto de 2008, expedida por parte del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio de España, el alcance que a continuación se indica, quedando por fuera de toda discusión que jamás de faltó a la verdad por parte del representante legal de ANTENA 3 DE TELEVISIÓN, S.A. al certificar las horas de radiodifusión de televisión.

III. CONSIDERACIONES FINALES Y ANEXO

1. La certificación expedida el 18 de agosto de 2008 por Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, no se adjunta a este escrito con el fin de subsanar defecto o falencia de ninguna índole, pues como se ha demostrado nada existe sobre el particular, ni nada se ha probado en contrario por parte de PACSA.

2. En tal sentido, el único propósito de la certificación adjunta, es probar una vez más, a través de la certificación de un tercero y no de una mera negación o afirmación entre las partes, que no existe ninguna omisión, inexactitud, inconsistencia o falta de veracidad, ya que ANTENA 3 DE TELEVISIÓN S.A. sí cumple con el mínimo de once mil (11.000) horas de radiodifusión de televisión. Este es el alcance que tiene la aportación de la certificación arriba mencionada.

3. No obstante, y en vista de la controversia que temerariamente e infundadamente ha suscitado PACSA, el documento mencionado bien puede

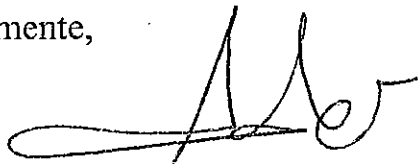
servir como aclaración o complementación ante la CNTV, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Parágrafo Primero del artículo 3 y en el inciso 3 del Parágrafo Primero del artículo 17 del RUO. Conforme a los mismos, la CNTV puede solicitar *“aclaraciones, documentos e información adicional que considere necesaria”* o *“aclaraciones o información adicional o complementaria”*.

CANAL 3, en ejercicio del derecho de contradicción que le corresponde bien puede anticiparse a cualquier requerimiento oficioso que pueda formularse sobre el particular.

IV. PETICIONES

- 1. Por ser improcedentes y carecer de fundamento, solicitamos que no se tengan en cuenta los comentarios y peticiones formuladas por PACSA a la solicitud de CANAL 3, teniendo en cuenta también, para lo efectos a que haya lugar, la certificación anexa del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio
- 2. Sin perjuicio de lo anterior, estamos a disposición de la CNTV para cualquier aclaración, complementación o información adicional, que dicha entidad considere pertinente formularnos.

Atentamente,



FRANCISCO SOLE FRANCO
C.C. No. 1.018.428.465



D. José Juan Bartolomé Pina, Subdirector general de Medios Audiovisuales de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información,

CERTIFICA:

I.- Que Antena 3 de Televisión, S.A. es titular de una concesión para la prestación del servicio público de televisión terrestre de ámbito estatal adjudicada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de agosto de 1989, que se mantiene vigente en la actualidad, al haber sido renovada por otro Acuerdo del Consejo de Ministros, de fecha 10 de marzo de 2000.

II.- Que dicha sociedad cumple con sus obligaciones concesionales de regularidad en la emisión de su programación y de prestación del servicio en su conjunto, de acuerdo con las previsiones del contrato de concesión.

III.- Que durante los últimos diez años, esto es desde el 11 de agosto de 1998 y hasta el 10 de agosto de 2008, ambos inclusive, Antena 3 de Televisión, S. A., ha emitido a través de la concesión indicada un total de ochenta y siete mil seiscientos setenta y dos horas (87.672), a razón de 24 horas diarias de emisión ininterrumpida.

Y para que conste, a petición de Antena 3 de Televisión, S.A., expido la presente certificación en Madrid, a dieciocho de agosto de 2008.



1:1.12.08

**PROMOTORA AUDIOVISUAL DE
COLOMBIA PACSA S.A
SOLICITUD DE INSCRIPCION EN EL
REGISTRO UNICO DE OPERADORES
PRIVADOS COMERCIALES DEL SERVICIO
PUBLICO DE TELEVISION EN EL NIVEL DE
CUBRIMIENTO NACIONAL**

**RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES
PRESENTADAS POR LA SOCIEDAD CANAL
3 TELEVISION DE COLOMBIA S.A**

AGOSTO 25 / 2008